



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	FUNDACIÓN SER MEJOR
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00102-00

Se observa la solicitud de ejecución dentro del proceso de la referencia, y al respecto se encuentra que:

I. ANTECEDENTES

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Artículo 155 numeral 7 de la Ley 1437/11, concordado con el numeral 4 del artículo 156 ibídem)
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol. 1-2).
- ✓ Fueron aportados los traslados en medio físico y medio magnético.

De los documentos que aportó el ejecutante para demostrar sus acreencias, y que se encuentran a folios 7 a 31, se advierte lo siguiente:

- ✓ Copia simple del documento de justificación para contratar mediante la figura de convenio de cooperación, de fecha 29 de julio de 2014, suscrito por el Secretario de Gobierno Departamental del Vaupés (fols. 7 al 12).
- ✓ Copia simple del Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 00764, por valor de \$112.000.000 (fol. 13).
- ✓ Copia simple de la Resolución N° 1288 del 30 de julio de 2014 "*Mediante la cual se justifica la utilización de la modalidad de contratación directa*", suscrita por el Secretario de Hacienda Departamental del Vaupés (fols. 14 a 15).
- ✓ Copia simple del Convenio de Cooperación No. 012 del 30 de julio de 2014 (fols. 16 a 25)
- ✓ Copia simple del Registro de Compromiso Presupuestal número 00648, de fecha 30 de julio de 2014 (fol. 26).
- ✓ Copia simple del Acta de Inicio de Contrato N° 012 de 2014, de fecha 12 de agosto del mismo año (fol. 27).
- ✓ Copia simple de constancia de anticipo, emitida por el Pagador del Departamento del Vaupés (fol. 28).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- ✓ Copia simple del Acuerdo de Modificación No. 001 de 2014 (fol. 29)
- ✓ Copia simple de la Certificación de Cumplimiento Parcial del Contrato, de fecha 29 de diciembre de 2015, emitida por el Supervisor del Convenio de Cooperación No. 012 de 2014 (fol. 30).
- ✓ Copia simple del Acta de Liquidación del Convenio de Cooperación No. 012 de 2014 (fol. 31).

Las pretensiones presentadas por el ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento del Vaupés, las formuló por las siguientes obligaciones:

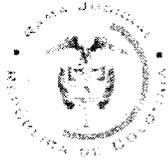
- 1.) La suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$48.400.000), como capital, por concepto del saldo a favor de la fundación con ocasión de la ejecución del Convenio de Cooperación No. 012 de 2014, contenida en el Acta de Liquidación de fecha 30 de diciembre de 2015.
- 2.) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por el Gobierno Nacional, causados desde el 31 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total.
- 3.) Se condene a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de los ejecutivos originados en contratos.

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el sub judice, analizados los documentos allegados con la demanda y que conforman el título complejo, se advierte claramente la ausencia del documento idóneo que preste mérito ejecutivo, como lo estipula el artículo 422 de la misma obra adjetiva, toda vez que los documentos aportados obran en copia simple.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹:

“La Sección Tercera se ha pronunciado en este sentido en varias oportunidades, con ocasión de la valoración de documentos aportados para constituir título ejecutivo. En aquellas oportunidades, la Sala concluyó, con base en la ley, que la copia de un documento tiene el mismo valor del original si se obtiene de alguna de las formas señaladas en el artículo 254 del C. P. C. Asimismo, resaltó que el documento aportado en original o en copia es auténtico cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y que el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tachá de falsedad, con base en el artículo 252 de la ley procesal civil; para mayor entendimiento la Sala acudió a jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declararon exequibles los numerales 2º del artículo 254 y 3º del artículo 268 del C.P.C. En este fallo la Corte señaló que para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse tomado de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del C. P. C. Con base en lo anterior, la Sala ha concluido que los documentos que se presumen auténticos, con base en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, son únicamente los originales de documentos públicos o de documentos privados y las copias autenticadas de estos documentos. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Tribunal decidió conforme a derecho al negar el mandamiento de pago, toda vez que los documentos aportados con la demanda, en copias simples, carecen de valoración probatoria, situación que da lugar a confirmar la providencia recurrida, no sin antes hacer alusión a los argumentos esgrimidos por el recurrente.” (Subrayado fuera de texto)

Esta postura ha sido reiterada en providencia más reciente², y en esta ocasión indicó:

“20. Ahora, cabe advertir que esta Corporación ha establecido que **todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.**”

21 Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que **dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución.**” (Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, se evidencia que los documentos aportados por el ejecutante resultan insuficientes para dar por constituido el título ejecutivo base de recaudo, pues de ellos no se deduce su requisito formal a cargo de la persona jurídica demandada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 31212. Actor: Clínica Oftalmológica San Diego S.A. contra el Instituto de Seguros Sociales.

² Providencia del 29 de agosto de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt, Exp. 51281, Actor: Ecopetrol S.A. contra el Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No pasa por alto el Despacho que obra a folio 38 oficio proveniente de la entidad, de fecha 26 de diciembre de 2016, y dirigido al apoderado de la ejecutante, a través del cual se hace alusión al aporte de unos documentos en copia auténtica, pero concretamente los allegados en este proceso fueron en copia simple, y con los cuales se pretende constituir el título ejecutivo complejo, sin embargo, dicho oficio por sí solo, no tiene la aptitud de otorgar autenticidad, como sí lo haría el correspondiente sello impuesto por la dependencia encargada del aporte de la documentación.

De otra parte, es de anotar que conforme a la posición reiterada del Consejo de Estado³, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda, para que el ejecutante allegue documentos que permitan configurar el título ejecutivo.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la Fundación Ser Mejor contra el departamento del Vaupés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. *005* del *09* de *Octubre* del *2017*.

MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
 Secretaria

10 OCT 2017

Sentencia del 16/jul/2005. Sección tercera. C.P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. 29238. Auto del 12 de octubre de 2006. Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 31212.